En la ciudad de Trelew, a los 23 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 7> c/ <Persona 17> S.A. y Otros s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 177 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. La sentencia de primera instancia de fecha 24/02/2025 (h. 58/65 vta.) rechazó en todas sus partes la demanda laboral entablada por <Persona 7> contra el <Persona 18>, <Persona 15>., <Persona 3> y <Persona 14>. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la actora (ID 1818162), quien expresó agravios por ID 1828025, los que fueron replicados por <Persona 3> (ID 1840920), el <Persona 18> (ID 1846073) y <Persona 14> (ID 1846428).

2. La sentencia de primera instancia.

La decisión apelada consideró que la actora confundió dos supuestos de atribución de la responsabilidad: 1) por un lado, invocando la existencia de fraude y pretendiendo que el real empleador es el <Persona 18> y que, como tal, responda abonando las remuneraciones aplicables a la actividad bancaria; y 2) por el otro lado, pretendiendo la operatividad de la solidaridad del art. 30 LCT, que extiende el alcance de la responsabilidad a aquellas empresas que se valen de las actividades que hacen posible el cumplimiento de su finalidad.

Destacó que la actora liquidó las diferencias salariales y las indemnizaciones derivadas del despido en base al CCT 18/75 que rige el sector bancario.

Dijo que el planteo era confuso y mezclaba distintos supuestos de responsabilidad del banco incompatibles entre sí, uno como real empleador y otro como responsable solidario de quien contrata o subcontrata tareas de tercero para realizar tareas propias por incumplimiento de los contratistas en los términos del art. 30 LCT.

Agregó que a ello se suma la atribución de responsabilidad de todos quienes figuraran como sus empleadores como si se tratara de cesiones de contratos, trayendo a juicio, incluso, a un empleador con quien el vínculo culminó por renuncia (<Persona 15>.) y a otro con quien el vínculo se extinguió por un despido directo (<Persona 3>), sin exponer el fundamento por el cual pretende extenderles dicha responsabilidad, la cual –añadió- no puede derivar obviamente del art. 30 LCT. Destacó que no se invocó en la demanda la cesión del contrato de trabajo ni se probó el mismo.

De todos modos, resaltó que desestimaba la demanda por cuanto el reclamo actoral resulta autocontradictorio, puesto que, o bien el empleador real es el <Persona 18>, valiéndose de ardides contratando distintas empresas para enmascarar su real calidad de empleador, o bien su responsabilidad es solidaria, pero derivada de los incumplimientos de los empleadores –contratados para realizar tareas propias de su actividad- de las obligaciones laborales respecto de la trabajadora, supuesto en el cual el banco no es el empleador directo y los haberes debidos no serían los correspondientes al CCT del Banco contratante como pretende la actora, sino los correspondientes a la actividad del empleador contratista.

Concluyó que ante la citada contradicción actoral y la confusión acerca del fundamento de la responsabilidad atribuida a quienes se demanda, resulta imposible, sin violar el principio de congruencia, dictar una sentencia lógica y fundada en derecho.

3. Agravios de la actora.

La actora cuestiona el rechazo de la demanda por haberse considerado "contradictoria". Expresa que ello es una cuestión interpretativa y no un análisis profundo de los elementos probatorios para sostener "la teoría del caso". Señala que la jueza se limitó a desestimar la demanda y evitó así la valoración integral.

Dice que desde un principio señaló que el <Persona 19> S.A es el principal empleador, es quien emitió las órdenes y quien ha sido el principal beneficiario del desprolijo e irregular contrato de trabajo.

Aclara que solo trajo a colación la responsabilidad del art. 30 LCT y que no pidió la operatividad de otra norma que rige la responsabilidad, por lo que no hay dos supuestos de extensión de responsabilidad y que desde el comienzo se expone el fraude orquestado.

Alega que el <Persona 18> no solo actuó como el principal empleador, sino como el único empleador verdadero y que los demás empleadores fueron solo en los papeles, pero no en la realidad.

Invoca el principio de primacía de la realidad, conforme al cual se debe atender a las circunstancias del caso por sobre las formas adoptadas contractualmente.

Afirma que este principio desplaza cualquier invocación a la teoría de los actos propios, ya que conforme a los artículos 7 y 12 de la LCT, el trabajador no puede renunciar a derechos establecidos por normas de orden público y, el juez laboral, dotado de amplias facultades, debe dejar de lado la documentación formal y observar lo que verdaderamente ocurría.

Remarca que la trabajadora prestó tareas desde el primer día exclusivamente para el <Persona 18>, sin interrupción alguna en dicha actividad, a pesar de que en los papeles hayan figurado sucesivamente tres distintos "supuestos empleadores".

Manifiesta que la existencia de la relación laboral con el Banco se encuentra debidamente acreditada a través del cumplimiento de los tres requisitos esenciales que configuran un vínculo de tal naturaleza: dependencia jurídica, técnica y económica.

En cuanto a la dependencia jurídica, sostiene que la trabajadora se encontraba sujeta a la organización jerárquica y disciplinaria del Banco, ya que establecía su jornada horaria en función de las órdenes que recibía y respondía directamente a los mandatos impartidos por el personal del <Persona 18> Afirma que dicho extremo surge con claridad de la prueba testimonial.

Respecto de la dependencia técnica, afirma que debía ajustarse a los procedimientos establecidos por el Banco, cumpliendo indicaciones precisas del personal de dicha institución sobre los lugares a limpiar, horarios y tareas específicas. Refiere que tales instrucciones también se encuentran probadas mediante la declaración de testigos.

En lo que hace a la dependencia económica, sostiene que si bien los haberes de la trabajadora eran formalmente abonados por sus supuestos empleadores, esa modalidad no era más que una simulación jurídica instrumentada a través de lo que denomina una "triangulación del dinero".

Explica que el Banco giraba los fondos a esas empresas ficticias, sin cuya intermediación económica no habrían podido abonarse los salarios. Alega que incluso en múltiples oportunidades los retrasos en el pago de haberes fueron directamente atribuidos al incumplimiento de la entidad bancaria en el giro de los fondos, lo que, a su juicio, prueba que la verdadera fuente de sustento de la relación laboral era dicha institución.

Pone de resalto que la entidad bancaria contestó extemporáneamente la demanda, dejando así lo aseverado por su parte como "única teoría del caso" y que también omitió acompañar los libros y registros exigidos por el artículo 52 de la LCT, por lo que corresponde aplicar la presunción legal en su contra.

Insiste en que dependía económicamente de las decisiones del Banco, quien contrataba y culminaba contratos con las irregulares empresas que cumplían funciones de "presta nombres".

Dice que tenía compañeros de trabajo que se regían por nomas más favorables, realizando las mismas tareas, calificando dicha situación como de discriminación y afectación de la garantía constitucional de "igual remuneración por igual tarea" del art. 14 bis CN.

Por otro lado, manifiesta que en el expediente se encuentra acreditado: 1) la prestación de tareas; 2) el cumplimiento de horarios; 3) órdenes de superiores que eran personal del Banco; 4) beneficio del <Persona 18> por sus tareas; 5) mismo lugar físico donde prestó labores desde el año 2014.

Expresa que <Persona 15>., <Persona 3> y <Persona 14> fueron prestadores de nombre ante la AFIP, pero no quienes realmente tenían el vínculo laboral con su parte.

Esgrime que los artículos 28, 29, 29 bis, 30 y 31 de la LCT son verdaderas normas antifraude y por eso están, para el caso de su violación, las sanciones con solidaridad.

Indica que es llamativo que dos empleadores de Trelew y uno de Comodoro Rivadavia contraten a una única persona de Rawson para que siempre trabaje en el <Persona 19> y que no es descabellado pensar que quien se beneficiaba por completo de los servicios, haya dado recomendaciones o indicaciones de a quien contratar.

Considera que la Magistrada de primera instancia soslayó el informe de la AFIP como prueba importante para desenmascarar el ardid, el cual evidencia la existencia de una "perfecta concatenación sucesiva e ininterrumpida entre los empleadores".

Destaca que allí puede observarse claramente la continuación de los períodos entre <Persona 15>. desde el 01/11/2014 hasta el 31/07/2020; luego <Persona 3> desde el 01/08/2020 hasta el 31/07/2022 y finalmente <Persona 14> desde el 01/08/2022 hasta el 28/12/2022.

Manifiesta que concuerda con la Jueza en que no es perfectamente aplicable el artículo 30 de la LCT a los "tres supuestos empleadores", pero dice que son tan responsables como el verdadero empleador y debían ser traídos a juicio por el fraude que desplegaron, ya que la sanción frente a dicho fraude es la solidaridad.

Luego entiende que, definido que cumplía tareas en el Banco y realizaba su jornada horaria, es improcedente la aplicación del CCT Nº 130/75 de empleados de comercio y que sus tareas deben ser remuneradas bajo el CCT de empleados bancarios. Dice que es posible que esta sea la verdad y última motivación del fraude laboral, es decir, tener más empleados a menor costo.

Por último, invoca la afectación del principio "iura novit curia" y considera que yerra la Magistrada al rechazar el reclamo por contradictorio, puesto que teniendo a la vista dos caminos y las dos teorías planteadas en la demanda, debió ajustar su conducta "a la valoración y a continuar con los principios que amparan a los trabajadores".-

Entiende que debió aplicar el derecho de la manera más favorable al trabajador y que al rechazar la demanda se vulneraron los principios de "iura novit curia", primacía de la realidad y principio protector (pro operario, norma más favorable, la condición más beneficiosa), así como presunciones trascendentales que se han pasado por alto, como la establecida por el artículo 52 de la LCT.

Alega que el juez debe valorar con la sana critica y aplicar con el derecho normado, en conjunción con la constitución, sus principios y presunciones y fundamentar si existe o no el vínculo laboral y no dejar sin análisis lo denunciado en sede judicial por el hecho de que sea contradictorio (el reclamo).

Finalmente, la actora se agravia por la imposición de las costas íntegramente a su cargo. Aduce que no se ponderaron las verdaderas tareas realizadas por las partes, específicamente la de los letrados del Banco, quienes se presentaron fuera de término a contestar demanda, pese a lo cual los honorarios se valoraron de la misma manera que aquellos letrados que se presentaron en término. Por ello solicita que en caso de que se ratifique la sentencia, sean readecuados a las tareas realizadas.

4. Tratamiento de los agravios.

4. 1) De la reseña efectuada surge que la primera cuestión a determinar es si resultó o no ajustado a derecho el rechazo de la demanda bajo el argumento de la contradicción de sus términos en torno a la atribución de responsabilidad de los demandados e imposibilidad de dictar sentencia sin afectar la congruencia, en forma lógica y fundada en derecho.

Para ello se impone reseñar la configuración del caso de acuerdo a los escritos introductorios del proceso.

a) Demanda.

En fecha 29/10/2023 la actora dedujo demanda contra el <Persona 18> y solidariamente contra <Persona 15> SRL, <Persona 3> y <Persona 14> (ver punto II, objeto).

En el relato de los hechos explicó que en fecha 01/11/2024 fue dada de alta por la empresa <Persona 15> SRL y comenzó a prestar labores en la sede central del <Persona 18> en la ciudad de Rawson, y que así continuó durante todos sus años de servicios, pese a la ficción jurídica de figurar para varios empleadores.

Dijo que cumplió tareas de maestranza en el mismo establecimiento durante toda la vigencia del vínculo, recibiendo su remuneración por parte de <Persona 15> SRL, conforme el CCT 130/75 de empleados de comercio, pese a que cumplía funciones dentro de un establecimiento donde todos los empleados percibían sus haberes conforme al CCT 18/75 para “empleados bancarios” y que dicho convenio posee un apartado específico para los empleados que realizan tareas de maestranza.

Relató que continuó prestando sus tareas de esa manera hasta que en el año 2020, en el marco de la pandemia por el virus Covid-19, la empresa <Persona 15> SRL se encontró con la baja de todas las contrataciones de los empleados asignados a cumplir funciones en edificios de la administración pública y, en especial, del <Persona 18>; como consecuencia de ello entró en cesación de pagos y debió desvincular a gran parte de su personal.

Refirió que, ante esa situación, el <Persona 19> le ofreció que presentara su renuncia a <Persona 15> SRL y que a través de un “nuevo empresario responsable de la limpieza” se le pagaría el sueldo. Que así, en fecha 01/08/2020, fue dada de alta bajo relación de dependencia con el empresario <Persona 3>, con quien firmó un contrato a plazo fijo, y que bajo este nuevo empleador continuó realizando sus tareas en el establecimiento del <Persona 18>

Expuso que el día 30/06/2022 el <Persona 3> la despidió sin justa causa, argumentando que sería un nuevo empleador quien le abonaría sus haberes y procedería a su nuevo registro. Manifestó que, en esa ocasión, se le acercó desde personal del Banco un nuevo empresario -<Persona 14>-, de Comodoro Rivadavia, quien le dio de alta desde el 01/08/2022.

Señaló que para esa época había comenzado a realizar reclamos por medio de telegramas laborales con el fin de "correr el velo" sobre la real situación de los contratos, lo que motivó que el Sr. <Persona 14> la despidiera sin justa causa el día 26/12/2022 y, a la vez, desde el <Persona 19> le manifestaron que no requerían más de sus funciones.

Sostuvo la existencia de un claro fraude laboral orquestado por el <Persona 18> con el fin de tener personal de limpieza pero sin ser responsable de ninguna de las obligaciones laborales de un empleador, ello a través de terceros que registren el vínculo laboral.

Añadió que la entidad bancaria era quien efectivamente se beneficiaba de su fuerza de trabajo y que, ante la crisis provocada por la pandemia, esa ficción se desvirtuó, realizando una especie de cesiones de contrato de trabajo entre distintos empleadores, hasta que, ante sus reclamos, decidieron finalizar sus funciones dentro del establecimiento laboral.

Invocó la operatividad de la solidaridad prevista por el art. 30 LCT con "criterio interpretativo amplio", a los fines de extender el alcance de la responsabilidad a aquellas empresas que se valen de las actividades que hacen posible el cumplimiento de su finalidad, toda vez que su trabajo resultó un factor necesario para el objeto comercial del banco, por lo que su responsabilidad solidaria resulta notoria y evidente.

En el punto "Fundamentos para la aplicación del art. 30" se explayó en torno a la solidaridad prevista por dicha norma, explicando que se verifica ante la subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y que su operatividad está condicionada al incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control allí establecida.

Sostuvo que si bien la actividad específica del banco es la crediticia y financiera, la limpieza resulta una actividad indispensable e inescindible de su actividad principal. Destacó que el CCT aplicable a la actividad bancaria prevé precisamente una categoría del personal que cumple tareas de maestranza, lo que demuestra que no puede funcionar sin limpieza.

Expresó que la norma impone la obligación de controlar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales, incluyendo las que corresponden a la extinción del vínculo.

Precisó que, pese a haber cumplido sus tareas de limpieza en un establecimiento que reúne los requisitos para ser encuadrada dentro del CCT 18/75 de empleados bancarios, fue incorrectamente encuadrada dentro del CCT 130/75.

Por último, reclamó diferencias salariales y de indemnizaciones por despido, efectuando en todos los casos los cálculos en base al del CCT 18/75, categoría maestranza.

b) Contestación de demanda de <Persona 3> (ID 1318723)

El codemandado <Persona 3> reconoció que la actora ingresó a trabajar bajo sus órdenes en fecha 1/8/2020 dentro de la categoría "C-Auxiliar limpiadores de oficinas, hoteles y otros establecimientos" hasta el día 31/07/2022, y que abonó la indemnización correspondiente y liquidación final, pese a lo cual la actora le envío un telegrama laboral reclamando que no se le abonó correctamente la indemnización.

Señaló que el último empleador que tuvo fue el Sr. <Persona 14> y planteó la falta de legitimación pasiva argumentando que no tuvo relación alguna con el <Persona 18>, ni con el señor <Persona 14>, lo que descarta la aplicación del art. 30 LCT.

c) Contestación de demanda <Persona 18>

La entidad bancaria contestó de manera extemporánea la demanda, conforme quedó establecido por providencia de fecha 7/12/2023.

d) Contestación de <Persona 15> SRL.

<Persona 15> SRL, mediante ID 1335476, contestó que la actora fue su empleada, a quien se le asignó funciones en el Banco a razón de un contrato vigente entre los codemandados. Refirió que la actora ingresó a prestar tareas a su favor en fecha 1/11/2014 y renunció el día 4/08/2020 aduciendo razones personales.

Continuó diciendo que de allí en adelante jamás tuvo contacto de ningún tipo con la actora hasta que en marzo de 2023 recibió un telegrama en el que reclamó indemnizaciones laborales por un despido.

Expresó que, tras tomar conocimiento de la demanda, entendió que el despido al que hizo referencia la actora en su telegrama de marzo de 2023, sería el comunicado en fecha 26/12/2022 por el señor <Persona 14>, con quien <Persona 15> SRL no tiene ninguna relación jurídica.

Por otro lado, opuso excepción de prescripción por haberse vencido holgadamente el plazo de dos (2) años previsto en el art. 256 LCT y opuso falta de legitimación pasiva con fundamento en que la actora renunció en el año 2020, dando cumplimiento a lo normado por el art. 240 LCT. Invocó la teoría de los actos propios, poniendo de resalto que fue la actora quien voluntariamente extinguió el vínculo laboral.

Manifestó que no existe ninguna prueba de fraude a la ley, indicando que son afirmaciones sin sustento concreto en pos de especular con una indemnización indebida.

Explicó que no se acredita relación comercial entre <Persona 15> SRL y cualquiera de los codemandados -más allá de los contratos de limpieza oportunamente suscriptos o los servicios bancarios brindados a <Persona 15> por parte del <Persona 19>-.

Descartó la existencia de un grupo económico, subordinación jerárquica, técnica, pagos o cualquier tipo de nexo causal entre <Persona 15> y el resto de los codemandados.

Argumentó que la idea de retrotraer hasta el infinito la carrera laboral de la actora, fusionándola de manera burda, para así intentar contabilizar su historial laboral como un todo, no persigue otra intención que acrecentar con total mala fe el monto demandado. También indicó que el criterio del artículo 30 LCT es restrictivo ya que, de otra manera, la inseguridad jurídica que acarrearía extender responsabilidades a terceros por hechos que le son ajenos, sería absoluta.

Expresó que el servicio de limpieza prestado por <Persona 15> SRL no es el propio y específico de la parte cocontratante.

Por último, sostuvo que no debe ignorarse que de todas las misivas cursadas se aprecia claramente que nunca existió un grupo económico o esfuerzo mancomunado entre los codemandados puesto que, de ser así, ningún empleador despediría dos veces en seis meses a un empleado, careciendo de todo tipo de lógica o beneficio económico.

e) Contestación de <Persona 14>.

<Persona 14> (por ID 1377143) manifestó ser titular de una empresa dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada y maestranza, con una relevante cartera de clientes del sector privado en Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Sarmiento.

Refirió que participó en un proceso licitatorio convocado por el <Persona 19> S.A con la finalidad de contratar el servicio de maestranza para su casa matriz en Rawson, resultando adjudicatario en el marco de un procedimiento transparente y competitivo (concurso privado de precios Nº 02/2022).

Sostuvo que la tesis de la actora, según la cual la tercerización del servicio de limpieza configuraría fraude laboral, es insostenible, por cuanto esta modalidad es común, tanto en el sector privado como en el ámbito público, citando como ejemplo al propio Poder Judicial de esta Provincia.

Dijo que es un contrasentido calificar como fraudulenta una práctica que el propio órgano jurisdiccional, ante el cual tramita esta causa, adopta regularmente para el mantenimiento de sus instalaciones.

Explicó que en cumplimiento del contrato comercial suscripto con el Banco en agosto de 2022, procedió a reclutar y registrar a los trabajadores necesarios y que en ese marco se incorporó a la actora, mediante un contrato a plazo fijo suscripto el 31/7/2022 con vigencia a partir del 1/8/2022 y hasta el 31/10/2022, el cual se transformó en un contrato por tiempo indeterminado de media jornada al continuar la trabajadora prestando tareas.

Refirió que, con malicia, la actora remitió en noviembre de 2022 dos telegramas en los que sostuvo, infundadamente, que la relación laboral había comenzado en noviembre de

2014, reclamando también diferencias salariales y encuadre convencional bajo el CCT 18/75, lo que evidencia un notorio desconocimiento normativo.

Informó que tales imputaciones fueron oportunamente rechazadas mediante carta documento, detallándose la fecha real de ingreso, jornada cumplida, encuadre convencional aplicado y cumplimiento de todas las obligaciones salariales y previsionales.

Señaló que, en razón del deficiente desempeño laboral de la trabajadora, decidió extinguir el vínculo laboral el 26/12/2022, amparado en el art. 245 de la LCT y abonando las indemnizaciones legales correspondientes, acreditando las sumas en la cuenta sueldo de la actora el 4/1/2023 por un monto total de $195.700.

Expresó que el vínculo comercial celebrado con el <Persona 18> fue completamente lícito, surgido de un proceso de contratación transparente, y que la relación laboral con la actora tuvo lugar exclusivamente entre las partes, sin injerencia ni participación de la entidad financiera.

Cuestionó que se pretenda calificar como maniobra fraudulenta una práctica habitual y legalmente admitida de tercerización de servicios, máxime cuando la empresa cumple con todas las obligaciones fiscales y previsionales, está habilitada para operar y presta servicios incluso a entidades estatales.

Sostuvo que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico e incurre en notorias contradicciones. En tal sentido, observó que la actora afirmó inicialmente que el vínculo entre su parte y el Banco habría sido una simulación para ocultar una relación laboral directa, lo cual, de ser cierto, debería haberse canalizado a través del art. 14 de la LCT, dirigiendo la acción exclusivamente contra el supuesto empleador real. Sin embargo, la pretensión se sustenta finalmente en el art. 30 de la LCT, referido a los supuestos de subcontratación y delegación, institutos que no pueden concurrir con una simulación contractual, resultando así el planteo incongruente e improcedente.

Añadió que tampoco hay delegación total o parcial del establecimiento ni se encomendó a su parte la realización de tareas propias del giro empresario del Banco, conforme lo exige la norma citada, y que de la sola lectura del estatuto societario de la entidad bancaria surge con claridad que la limpieza no forma parte de su actividad específica o propia.

Concluyó que la contratación de la trabajadora fue absolutamente legítima, sin intervención ni simulación alguna por parte del Banco y que el vínculo laboral se desarrolló únicamente entre ambas partes desde el 1/8/2022 hasta el 26/12/2022. Consideró absurda e insostenible una responsabilidad solidaria por eventuales obligaciones del Banco o de otros contratistas.

4. 2) Reseñados hasta aquí del modo más sucinto posible los términos de la demanda y sus contestaciones, anticipo que no comparto el argumento dado en la sentencia para

rechazar la demanda, con sustento en la contradicción actoral y la imposibilidad de dictar sentencia en forma lógica y sin violar la congruencia.

Entiendo que, pese a la evidente confusión del encuadre normativo para atribuir responsabilidad de la pretensión actoral, la Magistrada de la anterior instancia debió igualmente dar una respuesta de fondo a la cuestión llevada a su conocimiento, en base a la plataforma fáctica denunciada, calificada según correspondiere en las normas aplicables, conforme la manda del art. 3 del CCC y art. 165, inc. 6 del CPCC.

Cabe recordar, tal como lo hice en mi voto en SDL N° 44/2023 y en SDL N° 31/2024, que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss).

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de

operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2).

Ahora bien, en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, y si bien no deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», no debemos olvidar, que en este ámbito campea el orden público y se tutela de manera diferenciada al trabajador, de modo que, consecuentemente, se maximizan los poderes-deberes instructivos y ordenatorios de los jueces.

En este sentido, como dije en las SDL N° 18/2022, 15/2023, 23/2023 y 44/2023 de esta Sala, en el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de "progresividad" (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), "irrenunciabilidad" de los derechos del trabajador y "iura novit curia" (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio) (Adela Pérez del Viso, "El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita". 6/12/2019. Cita: MJDOC-15144-AR | MJD15144).

Así, el principio *"iura novit curia"* es una herramienta que se ha utilizado para la flexibilización de la congruencia objetiva, conforme al cual corresponde al juez calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen, de manera que puede prescindir de la fundamentación jurídica efectuada por las partes o resolver en contra de la opinión de estas últimas. Se ha puntualizado en relación a ello que el cambio en el encuadre jurídico tiene como límite que ello no altere los hechos afirmados por los justiciables y no innove sobre los requisitos de la acción, ello en aras de preservar la garantía del derecho de defensa en juicio (Conf. Mabel Alicia De Los Santos. "La flexibilización de la congruencia". Publicado en Suplemento Especial La ley, "Cuestiones Procesales Modernas", octubre de 2005, págs. 80/89).

El principio denominado *"iura novit curia"* indica que las partes son soberanas en su pretensión - oposición y en los fundamentos fácticos en que aquellas se sostienen; al mismo tiempo prescribe que en cuanto a la tarea clasificatoria en el campo jurídico respecto de esas pretensiones-oposiciones, y sobre el relato o estado de cosas que las partes exponen en un proceso, el juez no encuentra ninguna subordinación más que el propio ordenamiento jurídico.

Es decir, en la elección de las normas aplicables que rigen el caso, el juez no se encuentra limitado por el principio de congruencia, ya que este último no alcanza a la calificación jurídica de las pretensiones, tal como se desprende del art. 165 inc. 6 del CPCC,

que prevé que la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, “calificadas según correspondiere por ley”.

En verdad, a mi juicio, el principio “iura novit curia” no constituye estrictamente una flexibilización del principio de congruencia, sino que ambos se mueven en ámbitos distintos. El primero en el ámbito del derecho y el segundo en el plano fáctico de las pretensiones.

En tal sentido se ha señalado que “si bien resulta cierto que constituye una exigencia legal la de exponer en la demanda el derecho (art. 330 inc. 5°, Cód. Procesal), no lo es menos que ni la omisión en la designación de las disposiciones legales en que se funda la pretensión, ni la errónea calificación del derecho aplicable, acarrean en principio consecuencias, en tanto pueda determinarse a través de la relación de los hechos cuál es la acción que se intenta. Además, tal requisito formal no resulta indispensable dado que por aplicación del principio *iura novit curia*, el juez suple este tipo de deficiencias” (Cám. Apelac. Civ. y Com. La Matanza, Sala II, 4/4/02, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Dir. Elena I. Highton. Beatriz A. Arean, 1era. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, tomo 6, págs. 280/281).

A su vez, la Corte Suprema señaló, en Fallos: 337:1142, "Monte Agudo Barro", que "el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. Tal limitación, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde 'decir el derecho' (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*. Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado ese tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 329:4372; 333:828, entre otros)".

Esclarecido así el alcance que corresponde otorgarle a la “congruencia procesal” y su vinculación con el principio “iura novit curia”, y analizados debidamente los términos de la demanda y de las contestaciones de los codemandados <Persona 3>, <Persona 15> SRL y <Persona 14>, no observo que la defectuosa fundamentación normativa de la responsabilidad atribuida a los demandados impida dictar sentencia congruente, lógica y fundada.

Ello así en tanto, pese a que la actora efectivamente efectuó en la demanda una contradictoria atribución de responsabilidad al <Persona 18> –como empleador real y directo y al mismo tiempo como responsable solidario en los términos del 30 LCT-, del objeto de la demanda, de la plataforma fáctica introducida y aun de la liquidación de los rubros reclamados, se extrae con facilidad que la actora pretende que se considere al Banco como su real, único y principal empleador, pese a la ficción jurídica de figurar como dependiente de <Persona 15> SRL, <Persona 3> y <Persona 14>, alegando la existencia de fraude laboral. Ello encuadra en las previsiones del 29 LCT que aborda la figura de la intermediación laboral y la responsabilidad solidaria entre empleadores y art. 14 LCT que castiga el ardid o fraude a la ley laboral.

Pongo especial atención en que la fundamentación defectuosa de la demanda que implicó el doble y contradictorio encuadre de responsabilidad no afectó el derecho de defensa de los demandados, quienes pudieron contestar adecuadamente, incluso marcando aquella contradicción.

Por ello, tal como anticipé, considero que se debió avanzar en el análisis de la cuestión planteada y emitir un pronunciamiento de mérito, sea admitiendo o rechazando la demanda, analizando los supuestos de responsabilidad atribuidos y encuadrando correctamente la pretensión, cuidando siempre, claro está, de no violar la congruencia.

Habiéndose omitido ello en la anterior instancia, corresponde que sea subsanado en esta sede (art. 281 del CPCC).

4. 3) Responsabilidad laboral del <Persona 18>

Esclarecido lo anterior se impone primero dar respuesta al planteo de la actora respecto a la responsabilidad que le atribuye al Banco como empleador principal, real y directo, pese a la ficción jurídica de figurar para distintos empleadores.

Así, como antes dije, la trabajadora denuncia en los hechos relatados la existencia de un fraude laboral por haber mediado interposición de personas, argumentando que pese a estar registrada sucesivamente para varios empleadores (primero <Persona 15> SRL, luego <Persona 3> y finalmente <Persona 14>), en realidad se desempeñó siempre como dependiente directa del <Persona 18>, lo que encuadra en los art. 14 y 29 LCT.

Ahora bien, de la prueba aportada no surge la existencia del fraude laboral alegado por la actora por no haberse acreditado la dependencia técnica, jurídica y económica de la Sra. <Persona 7> hacia el <Persona 18>

En efecto, la prueba testimonial producida es insuficiente para tener por cierta la versión de la actora de que su verdadero y único empleador era el <Persona 18>

La testigo <Persona 16>, compañera de trabajo de la actora de <Persona 15> SRL y que al igual ella realizaba tareas de limpieza en la casa central del <Persona 19>, declaró que la gente del Banco le pedía a <Persona 7> artículos faltantes (papel higiénico, trapos,

rejillas, etc.) porque esta última era una “referente de la empresa” y le hacía el pedido a <Persona 15> SRL. También relató que el personal de limpieza de <Persona 15> ingresaba al Banco a las 15:30 hs., esto es, por fuera de su horario de atención al público.

Sobre la desvinculación de la actora con <Persona 15> SRL, esta testigo dijo que <Persona 7> decidió renunciar a la empresa para pasar a desempeñarse bajo las órdenes de la nueva empresa que ganó la licitación del servicio de limpieza del Banco.

La testigo <Persona 10>, también ofrecida por la actora, declaró ser su vecina y que la vio trabajando limpiando los cajeros siempre de tarde.

Por su lado, <Persona 5>, refirió haber sido compañera de la actora en la empresa “Verona” del codemandado <Persona 3> desde el año 2020 (fecha en la que <Persona 3> ganó la licitación del servicio de limpieza del Banco) y relató que <Persona 7>, por conocer el lugar, era quien le indicaba donde tenía que limpiar y le proveía a ella y a sus compañeras las bolsas y artículos de limpieza. También dijo que todas las empleadas, incluida la actora, contaban con indumentaria provista por la empresa Verona. En relación al horario de trabajo declaró que la jornada era de 15:30 a 19:30 y que durante la mañana había un hombre de la empresa añadiendo que en su ausencia era reemplazado por alguna de las empleadas de la tarde, y que <Persona 7> solo iba si no había nadie que pudiera ir. Finalmente declaró que si había alguna queja del personal del Banco se le informaba al <Persona 3>, quien a su vez le informaba a <Persona 7> para que lo comunicara al resto del personal de limpieza.

Por su lado, los testigos <Persona 12> y <Persona 8>, dependientes del <Persona 18>, explicaron que el servicio de limpieza del Banco estaba tercerizado y que fue realizado a lo largo de los años por varias empresas, a través de un llamado a licitación pública. Al igual que los otros testigos, expresaron que el servicio de limpieza se hacía solo de tarde, a partir de las 15:30 hs. y que a la mañana, además del personal del comedor, excepcionalmente podía haber algún personal de limpieza de la empresa. Asimismo, declararon que las instrucciones a la gente de limpieza las hacía un supervisor puesto por la empresa prestataria del servicio que era un nexo con el personal del <Persona 19>.

Así, los testimonios producidos en autos, valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 381 CPCCN), carecen de eficacia probatoria para acreditar que la actora cumplió tareas con sujeción al poder de dirección y de organización del banco demandado. No hay evidencia ni indicio alguno de que la contratación por <Persona 15> SRL, luego por <Persona 3> y finalmente por <Persona 14> haya sido simulada o constituya una maniobra de intermediación fraudulenta para encubrir personal directo del Banco y evadir sus obligaciones.

En definitiva, la prueba testimonial, corroborada con la prueba documental (Concurso Privado de Precios 02/2022), me lleva a descartar la hipótesis de que la actora haya trabajado bajo directa y real subordinación del <Persona 18>

Por el contrario, a mi juicio, quedó acreditada que la tercerización de las tareas de limpieza por parte del Banco obedece a una operatoria válida y legítima y se corresponde con la realidad, lo que obsta a la posibilidad de que se establezca la responsabilidad pretendida en los términos del art. 14 y 29 de la LCT.

Por otro lado, tal como lo establece el art. 54 de la ley de procedimiento laboral, la falta de contestación de la demanda por parte de la entidad bancaria no implica, por si sola, que deba admitirse la hipótesis de la actora, sino solo una presunción a favor de los hechos alegados que admite prueba en contrario, tal lo sucedido en este caso.

Es decir, que la falta de contestación de la demanda no acarrea, en principio, la consecuencia de que la sentencia deba dictarse inexorablemente conforme a la demanda, tal como parece entenderlo la apelante.

Descartada así la responsabilidad laboral del banco como real empleador y no habiéndose alegado en la demanda ningún incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de las diversas empresas de limpieza contratadas, tampoco corresponde atribuirle al banco la solidaridad legal del art. 30 LCT, invocada erróneamente como fundamento normativo en la demanda, confusión que persiste en el memorial de agravios.

Debe tenerse en cuenta que la solidaridad prevista en dicha norma no se activa por el mero hecho de contratar a un tercero, sino por el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa contratada.

4. 4) Responsabilidad de las codemandadas.

Respecto a las restantes codemandadas, descartada la existencia de simulación o fraude laboral por intermediación de personas, y por ende la responsabilidad del <Persona 19> S.A como real empleador, debe desestimarse sin más la demanda entablada en contra de las empresas contratadas, ya que fueron traídas a juicio en carácter de responsable solidarias por maniobra fraudulenta orquestada por el Banco.

Por ello es inoficioso emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, planteadas por las codemandadas <Persona 15> SRL y <Persona 3>.

4. 5) Imposición de costas.

El agravio relativo a las costas no puede prosperar. En efecto, la apelante cuestiona la imposición de costas a su cargo, pero del contenido del agravio surge que, en realidad, pretende se modifique la regulación de los honorarios profesionales, en función de las tareas realizadas.

Bajo tales términos el recurso por las costas se halla desierto por falta de fundamentación y respecto a los honorarios resulta extemporáneo, por tardío, al no haberse interpuesto dentro del plazo fijado por el art. 48 de la ley de aranceles.

Al respecto, este Tribunal ha repetido en varias ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII nº 4; SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales.

Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. esta Sala, SIE N° 39/2017; SDC N°23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, II447/448n° 194). (Conf. esta Sala SDL 45/2024).

5. <u>Conclusión</u>: Considero que, aun cuando por distintos fundamentos, la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto dispuso el rechazo íntegro de la demanda, ello con costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 57 ley XIV Nro. 1).

Atendiendo al resultado del litigio, resulta innecesario readecuar las costas y honorarios de primera instancia.

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados del <Persona 19> S.A, <Persona 4>, <Persona 11> y <Persona 9>, se regulen, en conjunto, en el 4,50%; incluyendo el plus procuratorio; al doctor <Persona 6>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 2% y a la doctora <Persona 13>, letrada apoderada de <Persona 14>, en el 2,4%, incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, doctor <Persona 1>, por existir pacto de cuota litis homologado.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la actora, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, y 3 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

Asimismo, en el punto 4.1 (apartados a, b, c, d y e) del voto referido, la nombrada colega resumió y preciso los términos y alcances del escrito de demanda y de las contestaciones efectuadas por las demandadas, a lo que también me remito.

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con análisis jurídico, con los fundamentos y con las conclusiones expresadas en los considerandos 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en tanto entiende que, pese a la contradictoria atribución de responsabilidad efectuada en el escrito de demanda, la actora demandó al <Persona 18> por considerarlo su real, único y principal empleador.

Ello es así, dado que la actora en su relato alegó que, pese a estar registrada para varios empleadores (<Persona 15> SRL, <Persona 3> y <Persona 14>), en realidad se desempeñó como dependiente del <Persona 18>, lo que sin duda implica alegar la existencia de un fraude laboral por interposición de personas que encuadra en los arts. 14 y 29 LCT y ese planteo debió ser analizado, abordado y resuelto por la jueza de grado.

Por tal razón, como no hubo pronunciamiento al respecto, esa omisión debe ser subsanada en este pronunciamiento de segunda instancia (art. 281 del CPCC).

En efectuada la aclaración precedente, en cuanto a la responsabilidad del <Persona 18>, dejó constancia que coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto expresa que la demanda no puede prosperar a su respecto por no surgir acreditada en la causa la existencia del fraude laboral que invocó la actora.

Al respecto, cabe remarcar que no hay prueba en la causa que permita tener por acreditado que el banco ejercía la dirección y organización de las tareas que prestaba <Persona 7>, como tampoco existe prueba que permita considerar que la contratación de la actora por parte de <Persona 15> SRL, de <Persona 3> y <Persona 14> haya constituido una maniobra fraudulenta para ocultar una relación laboral en la que el banco fuera el empleador.

No siendo posible considerar al banco como empleador de la actora, como puntualiza la Dra. Cordón Ferrando en su voto, por no haberse invocado en autos ningún incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de las empresas de limpieza que fueron empleadoras de la actora, tampoco corresponde atribuirle la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

No siendo posible considerar al <Persona 19> S.A como real empleador de la actora, también debe rechazarse la demanda contra las otras demandadas, dado fueron traídas a juicio en carácter de responsables solidarias respecto de la invocada y no probada maniobra fraudulenta del <Persona 18>.

Finalmente, coincido con la colega que me precedió en el voto en que el agravio referido a las costas no puede prosperar al estar desierto por falta de fundamentación y que los

cuestionamientos formulados respectos de los honorarios no pueden ser analizados por ser extemporáneo el planteo (conf. art. 48 ley XIII N° 4).

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, propongo al Acuerdo que, por distintos fundamentos, la sentencia apelada sea confirmada en tanto dispuso el rechazo íntegro de la demanda. Asimismo, por confirmarse el rechazo de la demanda, también considero que es innecesario readecuar las costas y honorarios de primera instancia.

En cuanto a las costas de alzada, también propongo que se impongan a la actora vencida (art. 57 ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el merito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios de los letrados apoderados del <Persona 19> S.A, Dres. <Persona 4>, <Persona 11> y <Persona 9>, en conjunto, en el 4,50%; incluyendo el plus procuratorio; los del <Persona 6>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 2% y los de la Dra. <Persona 13>, letrada apoderada de <Persona 14>, en el 2,4%, incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 1>, por existir pacto de cuota litis homologado.

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando expuso:

Atento al acuerdo arribado precedentemente, corresponde:

A) CONFIRMAR, por distintos fundamentos, la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo en todas sus partes de la demanda entablada, con costas de la alzada a la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios por las labores de la alzada a los doctores <Persona 4>, <Persona 11> y <Persona 9>, letrados apoderados del <Persona 19> S.A, en conjunto, en el 4,50%; al doctor <Persona 6>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 2% y a la doctora <Persona 13>, letrada apoderada de <Persona 14>, en el 2,4%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al doctor <Persona 1>, por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo**:**

A) CONFIRMAR, por distintos fundamentos, la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo en todas sus partes de la demanda entablada, con costas de la alzada a la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios por las labores de la alzada a los doctores <Persona 4>, <Persona 11> y <Persona 9>, letrados apoderados del <Persona 19> S.A, en conjunto, en el 4,50%; al doctor <Persona 6>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 2% y a la doctora <Persona 13>, letrada apoderada de <Persona 14>, en el 2,4%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al doctor <Persona 1>, por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR, por distintos fundamentos, la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo en todas sus partes de la demanda entablada, con costas de la alzada a la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios por las labores de la alzada a los doctores <Persona 4>, <Persona 11> y <Persona 9>, letrados apoderados del <Persona 19> S.A, en conjunto, en el 4,50%; al doctor <Persona 6>, letrado patrocinante de <Persona 3>, en el 2% y a la doctora <Persona 13>, letrada apoderada de <Persona 14>, en el 2,4%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al doctor <Persona 1>, por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

<Persona 2>
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

RIFFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA